

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 70

Fecha Estado: 29/04/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220100043100	Abreviado	INVERSORA PICHINCHA S.A.	TERRAMUNDO DRILLING INC	Auto que pone en conocimiento NIEGA PETICION	28/04/2022	1	
05266310300220210032200	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LINA MARIA DIEZ BARRETO	Sentencia. Falla: ordena avalúo y remate	28/04/2022	1	
05266310300220220005400	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	GOOD PRICE CORPORATION S.A.S.	Auto que pone en conocimiento Adiciona mandamiento de pago	28/04/2022	1	
05266310300220220008700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	IMPOORTACIONES Y DISTRIBUCIONES CH S.A.S.	Auto que pone en conocimiento Se autoriza el retiro de la demanda	28/04/2022	1	
05266310300220220008800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	IMPORTACIONES Y DISTRIBUCIONES CH S.A.S.	Auto que pone en conocimiento Se acepta el retiro de la demanda, ordena archivar	28/04/2022	1	
05266310300220220010100	Ejecutivo con Título Hipotecario	CONSTRUBIENES J.G. S.A.S.	ANDRES ABELARDO CARTAGENA VALENCIA	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería al Dr. Amado Cardona Gonzalez, decreta embargo	28/04/2022	1	
05266310300220220010400	Ejecutivo Singular	GUILLERMO LEON - LONDOÑO URIBE	CONRADO DE JESUS - VELEZ QUINTERO	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería al Dr. Felipe Palacios Salgado	28/04/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/04/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2010 00431 00
PROCESO	VERBAL RESTITUCIÓN
DEMANDANTE (S)	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO (S)	TERRAMUNDO DRILLING INC Y OTRA
TEMA Y SUBTEMA	NIEGA PETICION

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiocho de abril de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta la constancia de radicación del Despacho Comisorio N° 004, frente a la solicitud de oficiar a la SIJIN – Policía Nacional, para que realice la captura y entrega de los vehículos de placas CWH123 Y BTI355, teniendo en cuenta que los mismos podrían no estar rodando en la ciudad de Medellín, se responde que no es procedente, puesto que dicha solicitud deberá ser realizada al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN PARA MEDIDAS CAUTELARES DE MEDELLÍN, a quien se le haya repartido dicha comisión, al ser dicho Despacho el titular de ejecutar la captura de dichos vehículos y de toda gestión tendiente a que realice de manera efectiva.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	282
Radicado	05266 31 03 002 2021 0322 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado (s)	LINA MARÍA DIEZ BARRETO
Tema y subtemas	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiocho de abril de dos mil veintidós.

Se procede a proferir el auto a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso EJECUTIVO de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., en contra de LINA MARÍA DIEZ BARRETO.

LO ACTUADO

Mediante apoderado judicial idóneo, SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., demandó en proceso EJECUTIVO a LINA MARÍA DIEZ BARRETO, solicitando que se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- \$74.147.803., como capital representado en el pagaré N° 4222740000950662-5434211005811789, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del 04 de septiembre de 2021, hasta el pago total de la obligación.

- \$126.979.289,54., como capital representado en el pagaré N° 1012089399-4845530594-322218199416, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del 04 de septiembre de 2021, hasta el pago total de la obligación.

El mandamiento de pago se profirió en la forma solicitada por el demandante el día 09 de noviembre de 2021, notificado en forma legal a la parte demandada a través de correo electrónico, el 21 de febrero de 2022, quien en el término no propuso excepciones.

Tramitado el proceso en legal forma, entra el Despacho a proferir la decisión a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda haber título ejecutivo y las obligaciones allí expresadas puedan hacerse valer contra el obligado, éstas deben ser claras, expresas y exigibles. Además, deben constar en documentos “... *que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...*”.

Como base para el recaudo, la parte actora adujo dos pagarés, documentos que cumplen con los requisitos generales exigidos por el artículo 621 del Código de Comercio para tener la calidad de títulos valores, y los especiales del pagaré señalados en el artículo 709 de la misma obra, de ahí que se haya librado el mandamiento de pago solicitado.

No habiéndose entonces efectuado el pago en la forma en que se indicó en el mandamiento de pago ni propuesto excepciones, procede entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones que se determinaron en el mandamiento ejecutivo, practicar las liquidaciones de los créditos y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E

1º. ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de EJECUTIVO de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., en contra de LINA MARÍA DIEZ BARRETO, para el cobro de las sumas de dinero que se indicaron en el mandamiento de pago librado el día 09 de noviembre de 2021.

2º. Ordénese el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

3º. Efectúese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º. Condénese en costas a la parte demandada. Las Agencias en Derecho se fijan en la suma de \$6.100.000.

NOTIFÍQUESE:



Firmado Por:

Luis Fernando Uribe Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1258b86b9ec20561ff17acd92f1b21615dd680b79b66b5252545f7f1906e631e

Documento generado en 27/04/2022 03:52:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2022 00054 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO (S)	LILIANA MARÍA SALAZAR SALDARRIAGA
TEMA Y SUBTEMA	ADICIÓN MANDAMIENTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiocho de abril de dos mil veintidós.

La solicitud de adicionar el mandamiento de pago librado por este Juzgado el 07 de marzo de 2022, hecha el 09 de marzo de 2022 y reiterada el 27 de abril de 2022, para que en el mismo se incluyan los intereses corrientes causados desde el causados desde el 21 de noviembre de 2021 al 27 de enero de 2022 y la aclaración de que libra mandamiento de pago por vía del ejecutivo, fue contestada de manera informal puesto que a la solicitud inicial de adición del 09 de marzo de 2022, ese mismo día se le había contestado vía correo electrónico indicándole los motivos del porque no era necesaria dicha adición.

Ante la reiteración y como corresponde se procede a la resolución de la petición, encontrando que no existe razón que haga necesario adicionar el auto ni situación que genere posterior nulidad; pues revisada dicha providencia, en su numeral primero indica textualmente “*LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía*”; sin que se observe allí falencia alguna.

Igualmente, es claro el auto en cuanto a que se libra mandamiento por un capital de \$1.765.957.949. representado en el pagaré N°671777, “*más los intereses corrientes causados desde el 21 de noviembre de 2021 al 27 de enero de 2022*, y los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del 29 de enero de 2022. Agrupando allí de manera completa todos los pedidos de la demanda.

Sin embargo, ante la literalidad del pagaré y para dejar de lado cualquier confusión, en lo referente a intereses de plazo, se adiciona en cuanto a que se libra mandamiento de pago por vía ejecutiva por la suma de \$29.697.808 por los intereses causados desde el 21 de noviembre de 2021 al 27 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2022-00087-00
Proceso	EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	IMPOORTACIONES Y DISTRIBUCIONES CH S.A.S.
Tema y subtemas	AUTORIZA RETIRO DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiocho de abril de dos mil veintidós.

De conformidad con lo establecido en el artículo 92 del CGP y por ser procedente la solicitud de retiro de la demanda, puesto que no se ha notificado la parte demandada, ni se han hecho efectivas medidas cautelares, se autoriza su retiro sin necesidad de desglose, en tanto la misma fue presentada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	284
Radicado	05266 31 03 002 2022-00104 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MAYOR CUANTÍA
Demandante (s)	GUILLERMO LEON LONDOÑO URIBE
Demandado (s)	ADRIANA PATRICIA VÉLEZ QUINTERO Y OTROS
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiocho de abril de dos mil veintidós.

Le correspondió a esta Agencia Judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de Mayor Cuantía instaurada por GUILLERMO LEON LONDOÑO URIBE, en contra de ADRIANA PATRICIA VÉLEZ QUINTERO, CONRADO DE JESUS VÉLEZ QUINTERO y JOHNY OSWALDO VELÉZ QUINTERO, en el cual se aporta como base de recaudo el pagaré N° 001 suscrito el 21 de enero de 2020.

Es importante señalar, que el vocero judicial de la parte actora, informa en el cuerpo de la demanda, que uno de los ejecutados, figura inscrito en el texto del pagaré como “JOHNY ORLANDO”, pero que su nombre real, según su documento de identidad es JOHNY OSWALDO VELÉZ QUINTERO.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que *“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”*; igualmente establece que *“Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”*; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la pandemia del Covid-19 que afrontamos obliga a que las actuaciones judiciales se adecuen a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; normatividades que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagarés] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago a favor de GUILLERMO LEON LONDOÑO URIBE y en contra de ADRIANA PATRICIA VÉLEZ QUINTERO, CONRADO DE JESUS VÉLEZ QUINTERO y JOHNY OSWALDO VELÉZ QUINTERO, por la suma de - \$ 140'000.000, por concepto de capital contenido en el pagaré N° 001 suscrito el 21 de enero de 2020, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 19 de abril de 2022. - Más el monto de \$ 56'000.000 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados desde el 18/08/2020 y hasta el día 18/04/2022, a la tasa del 2% mensual.

2. Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. y 8° el Decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos, a través de la dirección electrónica correspondiente conforme al Decreto 806 citado.

4. Se reconoce personería al abogado FELIPE PALACIOS SALGADO con T.P. 225.163 del C.S. J., en los términos del poder conferido (Art. 76 CGP), a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valores base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266310300220220008800
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	"BANCOLOMBIA S.A."
DEMANDADO	"IMPORTACIONES Y DISTRIBUCIONES CH S.A.S." Y OTROS
TEMA	ACEPTA RETIRO DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

En vista de que el señor apoderado de la parte demandante ha manifestado mediante memorial que precede, su intención de retirar la demanda, y no habiéndose notificada la misma a los demandados, ni habiéndose practicado medidas cautelares, se ACEPTA el retiro conforme lo señala el artículo 92 del Código General del Proceso.

Archívese la demanda en forma definitiva.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Auto Interlocutorio	No. 280
Radicado	05266310300220220010100
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante (s)	“CONSTRUBIENES J.G. S.A.S.”
Demandado (s)	ANDRÉS ABELARDO CARTAGENA VALENCIA
Tema y subtema	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Mediante apoderado judicial, la sociedad “Construbienes J.G. S.A.S.” ha presentado demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real en contra del señor Andrés Abelardo Cartagena Valencia, con base en que dicho señor suscribió a su favor dos (2) pagarés contentivos de sendas obligaciones, cuyo pago ha incumplido, obligaciones que ha garantizado mediante hipoteca constituida por Escritura Pública Nro. 1925 del 10 de agosto de 2018 de la Notaría Segunda de Envigado, sobre el bien inmueble identificado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur bajo el número 001-865456.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que *“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”*; igualmente establece que *“Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”*; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la pandemia del Covid-19 que afrontamos obliga a que las actuaciones judiciales se adecuen a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; normatividades que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia obliga ajustarnos a las TIC.

Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado, que está obligado a

informar donde se encuentran los pagarés y la escritura de hipoteca, a ponerlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de tales títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Toda vez que la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430, 468 y s.s. del C. G. del Proceso, y los títulos valores cumplen con los requisitos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los particulares del pagaré señalados en el artículo 709 de la misma obra, habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida.

En términos de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, en favor de la sociedad “Construbienes J.G. S.A.S.” y en contra del señor Andrés Abelardo Cartagena Valencia, quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 1.037.657.766, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$ 50.000.000.00 por concepto de capital correspondiente al crédito contenido en el pagaré nro. 1; más los intereses de mora sobre el mismo capital a la tasa máxima legal vigente señalada por la Superintendencia Financiera, los cuales se liquidarán a partir del 11 de agosto de 2019 y hasta el pago total de la obligación.
- b. Por la suma de \$ 350.000.000.00 por concepto de capital correspondiente al crédito contenido en el pagaré nro. 2; más los intereses de mora sobre el mismo capital a la tasa máxima legal vigente señalada por la Superintendencia Financiera, los cuales se liquidarán a partir del 11 de agosto de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte demandada, haciéndole saber que dispone del término legal de cinco (5) días para proceder al pago total de la obligación, o diez (10) días para proponer medios de defensa conforme al Art. 467 Ib., para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Conforme a lo señalado en los artículos 468 y 593 del Código General del Proceso se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nros. 001-865456 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad del demandado. OFÍCIESE en tal sentido indicando en la comunicación que se ejerce la garantía hipotecaria.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado Amado Cardona González para representar a la parte demandante. Advertiendo que deberá mantener la custodia de los documentos base de recaudo y exhibirlos en el momento que se le soliciten, con el compromiso advertido en este auto sobre su circulación.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ